



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COR

PROTOCOLO
T. 102 A. 6/14 Mat. Penal
FCB N° 053200068/2010/TO1

Córdoba, 30 de junio dos mil veintidós.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**XXXXX Y XXXXX SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 TER.CONFORME ART 26 LEY 26842**” (Expte. FCB 21051/2013/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara, **Dr. Jaime Díaz Gavier**, con la asistencia del **Dr. Pablo Urrets Zavalía** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Carlos María Casas Noblega**, el señor Defensor Público Oficial coadyuvante, **Dr. Juan Carlos Belagardi**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado XXXXX, DNI N° XXXXX, nacido en la ciudad de Villa María, Córdoba, el día 25 de diciembre de 1952, hijo de XXXXX (f), actualmente se encuentra alojado en el establecimiento Penitenciario N°5 de dicha ciudad; y el **Dr. Eduardo XXXXX Rodríguez**, en ejercicio de la defensa Técnica del imputado XXXXX DNI XXXXX, nacido el día 8 de julio de 1988 en la ciudad de Villa María, Córdoba, hijo del coimputado XXXXX y XXXXX; a quienes los Requerimientos de elevación de la causa a juicio (1218/1222; 1232/1236) atribuyen la comisión del siguiente hecho:

“En la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, el día 1° de mayo de 2013, la Srta. M.A, quien por aquel momento se encontraba desocupada y sin ingresos económicos que le permitieran el sustento propio y el de su hijo de 11 meses de edad, se contactó con XXXXX, (ambas domiciliadas en aquella ciudad) para solicitarle trabajo, a lo cual ésta le habría propiciado el número de teléfono de una persona que se domiciliaba en esta ciudad VillaMaría (cba), a los efectos que se viniera a esta ciudad a ejercer la prostitución, captándola precisamente con aquella finalidad. Seguidamente a ello M.A llamó al número facilitado por XXXXX, atendiéndola un apersona de nombre XXXXX, con quien acordó que vendría a Villa María a ejercer la prostitución, arreglando verbalmente que el 50 % del dinero así producido sería para la nombrada M.A y

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

1



el otro 50% para el Sr. XXXXX. A continuación XXXXX abonó un pasaje a Nombre de M.A, en la terminal de ómnibus de esta ciudad de Villa María y ésta lo retiró desde la terminal de Santa Fe, a fin de trasladarla desde Santa Fe a Villa María, para que ejerciera la prostitución y así obtener las ganancias dinerarias previamente pactadas.

XXXXX indicó a M.A, vía mensaje de texto, que cuando llegara a Villa María debía concurrir al domicilio sito en XXXXX N°1070 de esta ciudad.

M.A viajó a villa María junto a su pequeño hijo de nombre J.E.A, quien contaba con once meses de edad al momento señalado. Una vez arribada a esta ciudad, se dirigió al domicilio mencionado, lugar en el que residía XXXXX, junto a a su pareja, XXXXX y uno de sus hijos, de Nombre XXXXX.

El arreglo de dividir lo que M.A obtuviera de la prostitución solo se mantuvo por pocos días, debido a que a los tres días de haber llegado, XXXXX, encerró a M.A en una habitación de la vivienda citada, privándola ilegítimamente de su libertad y obligándola a ejercer la prostitución, junto con XXXXX y XXXXX, no entregándole nada del dinero obtenido de aquella explotación sexual, ello por el lapso de aproximadamente cinco meses y medio. Durante ese tiempo los nombrados, la despojaron de su documento y el de su hijo menor de edad, reteniéndoselos ilegítimamente, y a su vez, XXXXX le sacó el teléfono celular, impidiéndole contactarse con personas de su entorno. Asimismo y de manera sistemática, la obligaba a mantener relaciones sexuales con el todos los días a cualquier hora, infligiéndole agresiones físicas constantes, como golpes en la cabeza y en el cuerpo, que le provocaban hematomas y cortes sangrantes, además de derrames en un ojo.

También XXXXX y XXXXX, retenían al menor J.E.A., a efectos de que su madre, M.A no se escapase de la casa, quedándose ellos junto al niño, a quien también agredían físicamente, lo cual era perpetrado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

XXXXX, provocándole lesiones de diversa índole. Tanto así que el día 25 de octubre del 2013 fueron constatadas las lesiones infligidas, consisten entes en escoriaciones y edemas en el labio superior y surco nasal, eritema en base del cuello lado derecho, con dolor a la movilización de esa zona, y una cicatriz circular de 8 mm rosado claro de bordes netos, en la palma de la mano izquierda, otra cicatriz circular de aproximadamente 7 u 8 mm, rosado claros de bordes netos, que serían producto presumiblemente de quemaduras de cigarrillos, y un hematoma de 3 por 2 cm en la zona parietal derecha de consistencia firme, todo lo cual habría sido perpetrado por los nombrados aproximadamente el 14 y el 18 de octubre del 2013.

Todas las maniobras eran ejecutadas a los fines de explotar sexualmente a M.A, beneficiándose todo el grupo familiar (XXXXX, XXXXX y XXXXX) del producto económico derivado de aquella explotación.

Concretamente, era obligada por los nombrados a ejercer la prostitución todos los días, es decir de lunes a lunes, aproximadamente desde las 18:00 horas a las 4:00 de la madrugada, inyectándole estupefacientes antes de cada jornada de explotación, contra su voluntad y al solo efecto de anular sus posibilidades de defensa. Todo ello desde el 1 de mayo del año 2013 hasta el 25 de octubre del mismo año, a la hora 19:00 aproximadamente, momento en el cual M.A pudo escaparse de sus captores/explotadores, logrando acercarse a la comisaria de esta ciudad de Villa María a los efectos de pedir ayuda.

Cabe añadir que hasta ese momento, si hijo J.E.A, de un año y medio de edad, continuaba retenido ilegalmente por XXXXX y XXXXX, quienes entregaron al menor cuando M.A concurrió acompañada de la Policía Federal de esta ciudad al domicilio de los nombrados sito en XXXXX N°1070, lugar donde se hallaba efectivamente retenido el niño.”

*A **XXXXX** se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Rufianería agravada art 127 segundo párrafo inc. 1° del CP.*

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



(fs.1218/1222) y a **XXXXX** se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual agravada” art. 145 ter inc. 1° y penúltimo párrafo, en función del 145 bis del CP, conforme ley 26.842” (fs.1232/1236).

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 23 de mayo de 2022 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con los acusados **XXXXX**, asistido por el señor Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi y **XXXXX**, asistido por el Dr., Eduardo **XXXXX** Rodríguez, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho y sus participaciones en la comisión.

En tales condiciones, el señor Fiscal General estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión del hecho y de sus participaciones, sus responsabilidades criminales por el delito atribuido.

Llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración, respecto de ambos imputados el Sr. Fiscal general valoró como circunstancias atenuantes: **a)** la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración; **b)** la edad y grado de instrucción; **c)** el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos; y **d)** las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Por su parte como circunstancias agravantes: **a)** la naturaleza y gravedad de los hechos. Respecto a **XXXXX** además valoró en su contra que ya registra varias condenas. En virtud de lo expresado se solicitó se condene a los encartados por los hechos descriptos y conforme las calificaciones legales atribuidas en las piezas acusatorias y se les imponga a: **XXXXX** la pena de **cinco años de prisión, multa de pesos treinta mil (\$30.000)** de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas; y a **XXXXX** la pena de **ocho años de prisión, multa**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas. En cuanto al límite de seis años establecido por en el primer párrafo del art. 431 bis del CP, el Sr. Fiscal General señaló que a su criterio el mismo no resulta óbice para la celebración del presente acuerdo toda vez que no se advierte la necesidad de la realización del debate en virtud de que no hay contraposiciones, sino que por el contrario existe un acuerdo entre las partes.

Por otro lado, señaló que conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N, las normas procesales no son absolutas, sino que excepcionalmente pueden ser alteradas siempre que no se afecten garantías de raigambre constitucional y al debido proceso, y cuando razones de economía procesal y de una buena administración de justicia así lo justifique (Fallos: 310:2842; 318:1834; 319:322; 322:447; 323:3002, entre otros).

Seguidamente tomó la palabra el Dr. Eduardo Rodríguez, y de conformidad a los establecido por el art. 58 del CP, solicitó en virtud de que se trata de causas que tramitaron en forma paralela y existe un interés legítimo por parte de XXXXX, se unifique la sentencia que se dicte en el presente caso con las sentencias de fecha 9/6/2016 y 5/5/2017 dictadas por la Cámara del Crimen de la Ciudad de Villa María en el marco de los autos “XXXXX p.s.a Robo y Daño” (sac n° 2388398) y “XXXXX p.s.a robo calificado, etc.” (Expte. 2974156), en la sanción penal única de 9 años de prisión. Frente a ello, y sin perjuicio de las potestades del Tribunal, el señor Fiscal General compartiendo el criterio fijado por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, en la sentencia de fecha 7/2/2013 en la causa n° 16460 caratulada “B., Miguel Oscar y P., Oscar Alejandro s/recurso de casación” en la cual se resolvió un caso de unificación de sentencias idéntico al presente, estima adecuada la propuesta formulada, considerando correcta la unificación propuesta, en la pena única de nueve años de prisión, multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.



Luego, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 *bis* punto 3 del CPPN, se celebraron las audiencias de “conocimiento *de visu*” con XXXXX y con XXXXX.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, son responsables XXXXX y con XXXXX. **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones que deben aplicarse y procede la imposición de costas procesales?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

A XXXXX se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Rufianería agravada art 127 segundo párrafo inc. 1° del CP. (fs.1218/1222) y a XXXXX se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual agravada” art. 145 ter inc. 1° y penúltimo párrafo, en función del 145 bis del CP, conforme ley 26.842”(fs.1232/1236).

Ello, según surge del requerimiento de elevación a juicio referenciado al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación. En efecto, habiéndose implementado en estos autos, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, en consonancia a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, plasmada en el acuerdo presentado al Tribunal en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la participación que le cabe en el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

a XXXXX y a XXXXX.

En oportunidad de receptar declaración indagatoria a XXXXX, a tenor del art. 294 del CPPN, negó el hecho y relató la manera en la que conocía a la víctima M.A mencionada en la descripción del hecho. Así, detalló que la conoció en el mes de julio cuando la llevó a su casa su hijo XXXXX, y que se la presentó como su novia "XXXXX", y que en realidad desconoce su nombre verdadero. Que un día, ella cayó a su casa con su hijito en brazos que lo había ido a buscar a Santa Fe, y que el niño estaba enfermo, le salía sangre de la nariz. Que el primer tiempo que se quedaron viviendo en su casa era todo normal, que allí vivían junto a él y a su concubina XXXXX que es la madre de XXXXX, XXXXX y XXXXX, su hijo XXXXX, su hijo XXXXX con la mujer XXXXX y los 6 nietos.

Relató también, que pasados unos días, XXXXX y su Novia, (M.A) salían mucho y volvían siempre drogados y borrachos, por lo que le pidió que se fueran de su casa, lo que llevó a una discusión y a una pelea en la que XXXXX le pegó, entonces su hijo más grande se metió a separarlos, y fue cuando XXXXX empezó a romper toda la casa, los vidrios, las puertas, los muebles. Eso llevó a que su nuera XXXXX le hiciera una denuncia en la comisaria de la Mujer, y queda detenido por 2 o 3 días. Que quien le llevaba la comida a la comisaria era la novia "XXXXX" y que lo hacía junto al nene. Que luego XXXXX hizo una denuncia a la Justicia Provincial de violencia de Familia quien dispuso una orden de restricción, entre XXXXX y XXXXX, y un oficial sacó a XXXXX de su casa.

Por estos motivos y siempre siguiendo el relato de XXXXX, el tomó la decisión de echar de su casa a XXXXX, "XXXXX" y XXXXX, quienes se fueron a vivir a la casa de XXXXX, en la calle XXXXX al frente de Sancor.

Relató que el día 23 de octubre llegaron a las 16 horas aproximadamente a su casa, su hijo XXXXX, XXXXX y XXXXX y le pidieron permiso para extender la ropa que estaba lavada y mojada, porque en el departamento no tenían lugar.

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



Que luego de eso, ellos se van a bañar, se cambian y se van y dejan al chico en mi casa sin decir nada. Que siendo las 20:00 cae a la casa la policía a buscar al chico, la madre estaba en la camioneta de la policía de color blanco, y el móvil de la policía federal, entonces le dijo a la madre que se baje a buscar a su hijo. Luego se bajó a buscarlo y no quería entrar a la casa porque decía que el XXXXX le quería pegar. Después le dijo que pasen, ella descuelga parte de la ropa y XXXXX estaba jugando y se los da.

Expresó también, que la policía le pidió el DNI del nene, y les dijo que no lo tenía, que XXXXX y XXXXX siempre se manejaban con el documento de la criatura. Al otro día cayó XXXXX y trajo a su casa dos bolsas y un bolso con ropa sucia que la traía de parte de XXXXX, que su mujer recibió. Cuando la revisó encontró el DNI de XXXXX adentro de una cartera negra que guardó en el placar, para entregarlo en la comisaria. Que Cuando allanaron el día viernes, estaba toda la ropa y cartera negra adentro de las bolsas donde estaba antes. En el allanamiento entregó el DNI de XXXXX al personal Policial.

Continuó manifestando Que no conoce a ninguna XXXXX de Santa Fe y que nunca compro ningún pasaje para que alguien viniera desde esa provincia. Negó los hechos que se le acusan y manifestó no conocer ni haber conocido a XXXXX antes de que su hijo se la presentara como su novia. (fs.132/134)

Por su parte XXXXX, si bien en declaración indagatoria, a tenor del art. 294 del CPPN, se abstuvo de declarar (fs.130/vta.) en la ampliación de declaratoria (fs. 375/376), manifestó que a la supuesta víctima la conoció ejerciendo la prostitución en la ruta pesada, en el trayecto de la salida de XXXXX y la calle XXXXX. Relató que él vive en esa misma ruta y que la veía y le daba pena, porque la había visto llorando muchas veces, que él es drogadicto compulsivo y que justo un día que no recuerda, pero que fue antes de su cumpleaños en los primeros días de julio, se acercó porque estaba fumando marihuana y se pusieron a conversar y ella lo invitó a salir, vendiéndose como un kilo de carne, a lo que él le pago cuatro veces más y verdaderamente se enamoró.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Que al transcurso de unos días la presentó a la familia como su novia y como "XXXXX", porque así la conoció. Que los dos estaban enamorados y que ella le contó que tenía un hijo de un año y 7 meses en la ciudad de Santa Fe, por lo que le propuso que si verdaderamente lo amaba fuera a buscarlo, que iba a hacerle de padre, porque ya tenía dos hijos más, y que si quería a la mama también tenía que querer al hijo.

Continuó relatando que luego esta mujer tuvo un cambio rotundo, que tuvo un inconveniente con su hermano mayor, que le ratificó una denuncia por problemas familiares y a los días su hermano lo agrede con un vaso, por lo cual lo denunció por lesiones y amenazas y la que salió de testigo es la supuesta víctima, que lo acusa.

Según testimonio manifestó también que ella siempre se manejó sola con su hijo para todos lados, y que llevaba al nene con una niñera. Que por causa de la pelea con el hermano, le pido a XXXXX que le preste un albergue, para acomodarse con la supuesta víctima que era su mujer y el hijito de ella, hasta que encontraran un lugar para alquilar. Que en ese complejo que está completamente todo filmado, encontraron a otra niñera, que era su ex concubina. Siguiendo con su relato, dijo que la plata que hacía "XXXXX" era de ella, que nadie le tocaba nada y que no le importaba cual era el trabajo que ella hacía, porque se enamoró, se ilusiono e ilusionó a sus hijos, porque pensó que era la persona indicada para formar una familia. Que hasta el día de hoy sigue enamorado. Que sentía mucha pena por su hijito, que tenía terror y que ya venía sufriendo de cuando vivía en Santa Fe.

Afirmó también que "XXXXX" gastaba todo lo que ganaba, en drogas y alcohol, que se auto agredía, que hay testigos de eso. Y que él no tiene idea de cómo llegó a Villa María, que la conoció en la ruta pesada.

Anticipo mi opinión coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia del hecho.



Al respecto, debo señalar que la sustanciación de las presentes actuaciones comenzó el día 12 de septiembre de 2013 a raíz de la búsqueda de paradero de la presunta víctima, instada por su madre XXXXX, ante la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, dependiente de la Secretaria de Prevención e investigación de delitos complejos del Ministerio de Seguridad de Santa Fe, impulsada por el llamado telefónico que en forma desesperada le hiciera M.A un mes antes de haber podido escapar y presentarse ante la comisaria de la mujer local a denunciar la situación en la que se encontraba.

Concretamente la Sra. Coronel puso en conocimiento que su hija se encontraba trabajando en un local emplazado, sobre una ruta que se conocía como “ruta de la muerte” en la ciudad de Villa María, junto a su hijo de 1 año y 3 meses de edad, y que la joven le manifestó estar padeciendo malos tratos en el lugar, y que el hijo del dueño de ese lugar, la tendría privada de su libertad, impidiéndole retornar a su domicilio e indiciando como responsable de ello a un hombre mayor de edad identificado como XXXXX (**fs. 2/3**).

En la órbita de la Justicia Provincial, el día 23 de octubre del 2013, según las manifestaciones de la Fiscal Federal Subrogante Dra. Virginia Miguel Carmona, siendo las 20:30 horas, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular, por parte de la ayudante fiscal a cargo de la Unidad Judicial de Villa María, Dra. Eugenia Caón, quien manifestaba que una mujer oriunda de la ciudad de Santa Fe, quería denunciar a unas personas que la habían tenido secuestrada y obligada a ejercer la prostitución, que había logrado escaparse, pero que estas personas tenían cautivo a su hijo menor.

En ese momento, y siempre según el relato de la Sra. Fiscal, le manifestó, que en la Fiscalía Federal tramitaba una causa iniciada a raíz de un oficio ley 22.172 remitido por el Juzgado de Santa Fe, por el que buscaban a una persona de nombre XXXXX, a lo que la Dra. Caón, respondió que era esa persona que se encontraba en la comisaria, en consecuencia, teniendo en cuenta que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el menor se encontraba retenido, procedió a tomar a su cargo la investigación y la instrucción, de los pasos a tomarse a continuación.(fs.25bis).

Es por ello que el día 25 de octubre del 20:13, la Sra. Fiscal Dra. Carmona, le tomó declaración a la presunta víctima XXXXX, quien manifestó su deseo de denunciar los hechos de los que había sido víctima.

Así acompañada por la psicóloga Ilda Giménez quien concluyó que la víctima se encontraba en condiciones de declarar conforme lo establece la ley 26.364, y una vez entendidas las generales de la ley, Manifestó llamarse XXXXX, DNI XXXXX, de 22 años de edad, nacida el 25 de junio de 1992, en la ciudad de Santa Fe, hija de XXXXX, y XXXXX, que nunca fue a la escuela, pero que sabe leer y escribir por su madre le enseñó.

Seguidamente la compareciente formuló la denuncia de los siguientes hechos: Que el día 1° de mayo del 2013, se contactó con XXXXX, en la ciudad de Santa Fe, que le pidió trabajo porque lo necesitaba para darle de comer a su hijo de 1 año 11 meses de edad y comprarle lo que necesita para vivir. Que XXXXX le dio el número de teléfono de XXXXX y le dijo que vivía en Villa María en la calle XXXXX 1070, que esa tarde lo llamo y le pidió trabajo, a lo que XXXXX le dijo que si, y que era para trabajar en la ruta, quedando para ella el 50% de lo que hiciera en la calle.

Ese mismo día, XXXXX le pagó un pasaje, que ella retiró de la terminal de Santa Fe, y viajo a Villa María a las 21:30 de la noche. Continuó diciendo, que cuando llegó a esa ciudad era de madrugada, que se dirigió al domicilio que le habían indicado en XXXXX 1070, y que la esperaba XXXXX, que era un señor de unos 55 años de edad, 1,70 de estatura, delgado y pelo corto canoso. Que nunca lo vio trabajar de otra cosa, que siempre estaba en la casa.

La nombrada dijo, que a los 3 días de llegar, se “enganchó” con el hijo de XXXXX, XXXXX, de 25 años de edad, ojos verde claro, con un tatuaje de san la muerte en la espalda y en los brazos tiene los nombres de los hijos y cicatrices en varias partes de cuerpo. Que hacía poco que había salido de

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



la cárcel y que había estado 5 años preso. Manifestó que XXXXX la obligaba a prostituirse, y que si no le entregaba la plata, la “cagaba” a puñetes en todo el cuerpo y en la cabeza. Que una vez del golpe le abrió la cara debajo del ojo izquierdo y tuvo un derrame.

Continuó el relato, explicando que desde que llegó, la tuvo encerrada con llave en la pieza y le sacó los documentos de ella y el de su hijo. Que no le daban de comer, no le permitían higienizarse, y que solo la dejaban bañar cada dos días, que para hacer sus necesidades usaba un balde que estaba dentro de la habitación. Que dormía en un colchón el piso de tierra y que solo tenía sábanas aún en los días de frío.

También relató, que XXXXX la obligó a ser su mujer y a mantener relaciones sexuales todos los días y a cualquier hora, delante de sus hijos, en la misma casa, y fuera de la casa también. Que siempre fue sin preservativos y sin anticonceptivos porque así lo decidió el.

Que la golpeaba durante el acto sexual y una vez la dejó atada por 4 horas a la cama, que quien la desató fue la madre de XXXXX.

Continuó diciendo, que XXXXX le pegaba a su hijo usando distintos elementos, que con alambre le pegaba en la cabeza, le tiraban de los pelos y lo agarraban de los brazos y lo tiraban a la cama, que siempre lo hacía cuando el nene tocaba las cosas y que nunca la dejaron llevarlo al hospital.

Asimismo manifestó que XXXXX también le pegaba a su hijo “tortazos” en la cara, que una vez se le inflamó el labio y las encías, y lo quemaba con cigarrillo en el cuello y en las palmas de las manos.

Que tanto XXXXX como XXXXX y la madre XXXXX la obligaban a prostituirse en la ruta pesada, en la esquina de la casa de donde la tenían encerrada. Que la llevaban a las 6 de la tarde hasta las 4 de la madrugada, que en todo momento la vigilaban.

Según su declaración, por día tenía 18 clientes a los que le cobraba entre 100 y 300 pesos, lo menos que sacaba por noche eran 2.500 pesos. XXXXX la esperaba después de cada pase cuando se retiraba el cliente y le sacaba la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

plata, nunca le dio nada del dinero. Que los clientes los conseguía XXXXX, y muchas veces la obligó a estar con más de dos tipos. Que la prostituían de lunes a lunes, desde que llegó el 1° de mayo hasta el 23 de octubre, día en el que se escapó y fue a hacer la denuncia a la comisaria.

Continuó relatando, que todos los días XXXXX le inyectaba droga y que eso la perdía, entonces no sabía lo que los clientes le decían ni donde la llevaban, pero que la mayoría de las veces era en los hoteles transitorios. Que nunca antes se había drogado.

La declarante expuso que sus cosas están todas en la casa de un amigo de XXXXX que se llama XXXXX y es carnicero, en la calle XXXXX e XXXXX, departamento 9 y que seguramente estén los DNI de ella y su hijo, porque desde que XXXXX se los quitó siempre los lleva con él.

Que a ella la obligaban a vivir en la casa de XXXXX al 1070 que siempre se quiso ir pero no se pudo escapar, por miedo a las amenazas de que le iban a quitar a su hijo o a secuestrar a alguien de su familia de Santa Fe. **(fs. 32/34).**

Acorde con lo declarado en sede judicial por la víctima XXXXX, a fs. 1129 consta el acta de la entrevista de cámara gesell prevista en el art 250 quater CPPN, que se llevó a cabo el 20 de diciembre del año 2019 en las dependencias del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, estando presentes el Juez Federal N°1 de la ciudad de Santa Fe Dr. Rubén Rodríguez y Leticia del Fabro Castaño, Secretaria de derechos Humanos del Juzgado federal N°1 de dicha ciudad, quienes le entregaron a La Psicóloga del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, Llc. Sandra Martínez, las preguntas sugeridas por el Secretario del Juzgado Federal de Villa María, acto seguido se materializó la entrevista.

En dicha cámara Gesell, (informe reservado en secretaria) se revela la situación de extrema vulnerabilidad que transitaba XXXXX. Según sus manifestaciones se contactó telefónicamente con XXXXX y relató cuál fue el arreglo que convinieron económicamente para trabajar de prostituta (min 08:42 de sala Gesell), Motivo por el cual utilizó un pasaje abonado por él, y una noche



se trasladó hasta su domicilio de calle XXXXX 1070, donde fue acogida por XXXXX. Extremo que concuerda con lo informado por la empresa de ómnibus Andesmar (fs.1084/vta.)

Que pasados los días de su llegada fue seducida por XXXXX, quien le pidió que se junte con ella, prometiéndole que no le iba a faltar nada (v. minuto 09:50 cámara Gesell). Relató detalles de la situación de violencia encierro y explotación por parte de XXXXX y XXXXX. Hechos estos que si bien tenían como testigos los demás miembros de la familia, no pudieron ser percibidos por otras personas, lo cual cómo es sabido torna de especial significación el testimonio de la víctima.

Asimismo es de gran importancia, el informe elaborado por la Lic. María cristina Bóveda, obrante a fs. 382/384, donde plasma el estado de depresión y angustia que padecía la víctima con posterioridad al hecho ilícito.

Cobra relevancia la declaración testimonial de David Alberto Zeballos, subcomisario de la Policía Federal Argentina delegación villa María, quien declaró, que el 24 de octubre del 2013 siendo las 20:50 horas, recibió una llamada de la Señora Fiscal Subrogante, que le solicitaba que se presentara a la comisaria de la Mujer de la Policía de la Provincia de Córdoba, a los efectos de buscar a la Joven XXXXX, quien quería formular una denuncia en contra de XXXXX (XXXXX), para quien trabajaba como prostituta, y que tenía retenido a su hijos XXXXX de un año y cinco meses de edad.

En ese contexto, la Dra. Miguel Carmona, les ordena que busquen a la joven, y que con ella se trasladen al domicilio que ella indicare, a buscar al niño. Así fue como se trasladaron a la calle XXXXX 1070, donde fueron atendidos por XXXXX, quien al ver la presencia policial, inmediatamente entrego la criatura a la madre, sin ningún reparo, junto a todas a las pertenencias del niño que había en la casa.

Manifestó Zeballos, que una vez que recuperaron el niño con el Inspector Boguetti, se comunicaron con la Sra. Fiscal, y les ordenó que XXXXX y el niño





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

fueran trasladados a la Parroquia de los Trinitarios para que el Padre José Quaglia se hiciera cargo de procurarles refugio. (fs.26).

Coincidiendo con la declaración de Zeballos, el Inspector Cristian Pablo Boguetti, manifestó que fue comisionado para realizar tareas de inteligencia, a los fines de ubicar a XXXXX y si su hijo XXXXX, se encontraban efectivamente en Villa María. Que en ese contexto se constituyó con personal policial a su cargo, en distintos horarios, en las inmediaciones de la ruta pesada, con la descripción de la joven y posteriormente con su fotografía, sin poder ubicarla por la zona.

No obstante por la declaración que la joven hace del hijo del dueño del local, donde supuestamente ejercía la prostitución y que la tenían encerrada, suponía que podía tratarse del llamado XXXXX, hijo del "Puto XXXXX", vinculado con el negocio de la explotación de mujeres.

Continua declarando, que el día de las 24 de octubre del 2013, recibe un llamado de Zeballos, quien le explica que la Fiscal Adjunta, le solicitaba que se trasladaran a la comisaria de la Mujer, porque había una joven XXXXX, que quería denunciar contra un tal "XXXXX", (XXXXX), para quien trabajaba como prostituta y que tenían retenido a su hijo XXXXX de 1 año. Que así fue como se trasladaron a la comisaria en busca de XXXXX, que allí les dieron un acta de entrega, informe psicológico e informe médico. Siendo así las cosas, se condujeron hacia la calle de XXXXX 1070, donde fueron atendidos por XXXXX, quien al ver la presencia policial, les entregó al niño sin ningún reparo y todas las pertenencias que había de ellos en la casa.

Finalmente, cuando la traslada a la parroquia de los Trinitarios, siguiendo la Orden de la Dra. Miguel Carmona, XXXXX, comenzó a referirse, que una amiga de ella que conocía a XXXXX, la había contactado en Santa Fe. Que XXXXX le había pagado el pasaje para que viniera para trabajar para el como prostituta, en principio se quedaba con el 50% de los pases que ella hacía, después se puso de novia con el hijo (XXXXX), y dejó de ganar ese porcentaje, ya que XXXXX, le exigía 2000 pesos por día, y si no los juntaba le pegaba y la

encerraba, coaccionándola con su hijo, amenazándola de que no lo iba a ver más.

Manifestó el inspector Bogueti, que todo eso también se lo contó al Licenciado Garay, y que estaba dispuesta a denunciar al padre y al hijo. También le contó que XXXXX tenía a dos chicas más trabajando para él, que a una la había mandado de vuelta a santa fe por que se había peleado con XXXXX, en tanto que la otra seguía trabajando para él, en una casa que sería propiedad de XXXXX en la calle XXXXX, que ella se paraba en la esquina y que XXXXX la controlaba todo el día desde al frente de la casa. Según su testimonio, él nunca le preguntó nada, sino que la joven XXXXX habló del tema desahogándose. **(fs.30/31)**

Seguidamente, declaró la Cabo Primero María del Valle Fonseca, quien comparece ante la Ayte. Fiscal y manifestó, que cumple funciones en el Área de la Mujer, el menor y la familia, que siendo el día 23 de octubre del 2013, a las 19:30 horas aproximadamente, se apersonó la Sra. XXXXX, “alias XXXXX”, que dijo que se encontraba en la ciudad de Villa María, desde hace 5 meses, que quera oriunda de la ciudad de Santa Fe, y que tenía un hijo de 1 año y medio de edad. Que desde que tenía 14 años ejerce la prostitución, y que por intermedio de una amiga, llegó a la ciudad, para trabajar con el fiolo el “Puto XXXXX”.

Continuó relatando, que la declarante, le expuso el arreglo económico al que había llegado con XXXXX, y que al poco tiempo se enamoró de su Hijo XXXXX, quien la hizo trabajar para él, que además la agredía físicamente, y era quien le cuidaba al hijo mientras ella trabajaba.

Que la mayoría de las veces, XXXXX la espiaba y la esperaba a metros de donde ella trabajaba, entonces no sabía quién le cuidaba el niño, que XXXXX, se lo tenía retenido, para que ella no se vuelva a Santa Fe.

Que por este motivo la deponente consultó a la Ayudante Fiscal, quien impartió ordenes que a la Sra. XXXXX se la mantenga en resguardo en el Área de la Mujer, debiendo ser examinada, por el Sr. Medico Policial y entrevistada por el psicólogo policial. Siendo XXXXX revisada por el medico Dr. Pérez Facundo y el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

psicólogo Garay Federico, quienes extendieron certificados correspondientes. (fs.28;29;249/250) .

En el marco de la investigación, el Juez Federal de Primer instancia del Juzgado Federal de Villa María, Dr. Roque Ramón Rebak libró orden de allanamiento, con fecha 25 de octubre del 2013, para el domicilio ubicado en XXXXX N°1070 de la ciudad de Villa María.

Es por ello, que el Inspector Bogueti, secundado por el cabo 1° Luquez, conjuntamente con los testigos solicitados al efecto, Srta. Priscila Signoreli y Pablo José Francischeti y la Sra. Fiscal Subrogante Dra. Miguel Carmona, siendo las 14:10 horas, se procede a arribar al domicilio mencionado, llamándose primeramente a la puerta de acceso a la vivienda, y al no obtener respuesta alguna, se procede al uso de la fuerza pública, irrumpiendo el personal policial, encontrándose en primer término en la cocina comedor de la finca, a dos personas de género femenino y a una de sexo masculino, como así también dos niños, procediéndose respecto de los mayores de edad a su reducción de forma preventiva, recorriéndose luego el resto de la vivienda, observándose la presencia de otro hombre más en el interior de una habitación, a un bebe durmiendo en un cochecito.

Acto seguido ingresan a la vivienda los testigos y la Sra. Fiscal, y se reúnen a todos los ocupantes en la cocina a los fines de ser identificados, de los que resultaron ser: XXXXX DNI: XXXXX, XXXXX (hijo de XXXXX) DNI XXXXX, las señoras XXXXX DNI XXXXX (nuera de XXXXX) y XXXXX (mama de XXXXX) DNI XXXXX, como a los menores, XXXXX de 8 años de edad, XXXXX de 3 años, y XXXXX.

Luego, se procedió al registro de la vivienda y se lograron secuestrar desde una habitación contigua al baño los siguientes elementos: Una bolsa de consorcio de color gris, en la que se encontraban prendas de vestir de mujer y de niño, un bolso color marrón, un bolso de color verde, calzado de mujer y de niño,

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



una cartera de color negra que contenía en su interior dos mamaderas y un test de embarazo.

Asimismo desde la habitación que sería de XXXXX, se procedió al secuestro de los siguientes elementos: Un teléfono celular Samsung sim compañía claro, una riñonera de color negra con otro celular de color negro que no se le alcanza a leer la marca, un papel con anotaciones varias, dinero en efectivo por la suma de 1.600 pesos, una bolsa transparente que contenía la suma de 1.500 pesos , otra bolsa transparente con la suma de 2.500 pesos, desde el interior de un ropero se secuestró un documento nacional de identidad a nombre de XXXXX N° XXXXX, Un Documento Nacional de identidad N° XXXXX a nombre de XXXXX y un carnet devacunación del menor XXXXX.

Finalmente desde el baño de la propiedad se procede al secuestro de prendas de vestir, de mujer y niño que se encontraban en el piso del lugar. (**Acta fs.55/56**)

Durante el procedimiento se tomó una serie de fotografías que se conservan en un cd, donde se observan las condiciones del lugar. (fs. 62) y se realizan los croquis correspondientes (fs.61).

Frente al resultado del allanamiento y siendo las 17: 50 horas, el Inspector Boguetti, consulta al Juzgado Federal de la ciudad de Villa María, y el Dr. Caeiro Secretario con anuencia de S.S, dispone se proceda a la detención de XXXXX y XXXXX . (fs. 58/60) .

A continuación, en el marco de la investigación, el Juez Federal de Primer instancia del Juzgado Federal de Villa María, Dr. Roque Ramón Rebak libró orden de allanamiento, con fecha 25 de octubre del 2013, para el domicilio ubicado en calle XXXXX N° 1956 de la ciudad de Villa María.

Es por ello, que el Sargento Nolberto Oscar Rodríguez, secundado por la agente Ana Laura Torres, ambos de la Delegación Villa María, delitos federales y complejos de la policía Federal Argentina, conjuntamente con los testigos solicitados al efecto, Sr. XXXXX y la Srta. XXXXX y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la Sra. Fiscal Subrogante Dra. Miguel Carmona, siendo las 15:20 horas, se procede a arribar al domicilio mencionado, llamándose primeramente a la puerta de acceso a la vivienda, y al no obtener respuesta alguna, se procede al uso de la fuerza pública, irrumpiendo el personal policial, sin que se encontraran moradores en la vivienda.

Luego, se procedió al registro minucioso de la misma y se lograron secuestrar desde la cocina comedor los siguientes elementos: un celular marca LG color negro con batería y sin chip, dos tarros con leche en polvo, marca Nutrilon y Nido, cuatro soquetes de bebe, un portachupetes, una bolsa de cacao marca Nesquik, una caja con juegos con la inscripción "todo futbol" con stickers infantiles en su interior, un pasaje de la empresa Plus Ultra destino XXXXX, a nombre de XXXXX, una carpeta color roja que contenía certificados de escolaridad a nombre XXXXX, XXXXX, (ambos hijos de XXXXX) planillas de Anses, y partidas de nacimiento, de los hijos de XXXXX. Por otra parte se procedió al secuestro de un cuaderno de tapas azules que posee inscripciones a nombre de XXXXX y el mismo contenía en su interior fotocopias de la historia clínica de XXXXX, fotocopia del acta de nacimiento y carnet de vacunación todo a nombre de XXXXX. Terminado dicho procedimiento, a las 15:45 horas la Fiscal Federal Adjunta se retiró del lugar. (**Fs.82/84**).

Por otra parte, se cuenta con la declaración testimonial de XXXXX, quien fue la médica encargada de revisar al menor XXXXX, el día 23 de octubre luego de que la madre del menor hiciera la denuncia, es así, que la declarante manifestó, que si bien fue llamada de urgencia por la Sra. Fiscal, para constatar la salud del menor, ello se llevó a cabo en la fiscalía, en un lugar acondicionado para tal fin, preservándose la intimidad de menor y siempre en presencia de la madre.

Concluyó la Dra. XXXXX, que si bien el menor se encontraba en buen estado de desarrollo y nutrición, de acuerdo a la edad que su madre dice tener, y

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



una higiene aceptable, A la inspección se aprecian escoriaciones y edemas en el labio superior y surco nasal, eritema en base del cuello del lado derecho, con dolor a la movilización, una cicatriz circular de 8 mm rosado claro de bordes netos, una cicatriz abdominal correspondiente a una cirugía a la edad neonatal, una cicatriz circular de 8 mm rosado claro de bordes netos, en la palma de la mano izquierda, otra cicatriz circular de aproximadamente 7 u 8 mm, rosado claros de bordes netos, que serían producto presumiblemente de quemaduras de cigarrillos, y un hematoma de 3 por 2 cm en la zona parietal derecha de consistencia firme, todo lo cual habría sido perpetrado aproximadamente el 14 y el 18 de octubre del 2013.(fs.37).

Por otro lado cobra relevancia, la declaración testimonial de XXXXXX, quien al ser preguntada si XXXXX se movía con total libertad, expresó “ *por lo que yo vi, si ella iba a comprar sola, el XXXXX (XXXXX) le decía tene cuidado y volvé rápido, sino la acompañaba el”* (fs 286/287), denotándose con ello la sujeción psicológica a la que XXXXX sometía a XXXXX.

Al plexo probatorio reseñado debo añadir el acuerdo celebrado entre XXXXX, XXXXX y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 *bis* del CPPN, toda vez que, aun cuando las solas confesiones no pueden constituir los únicos elementos de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y las responsabilidades de los imputados confesos, cuando ellos encuentran respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquieren relevancia respecto de la acreditación del hecho que aluden.

En definitiva, los testimonios ofrecidos en la instrucción (María XXXXX, Zeballos; Bogueti, XXXXX, Cejas), los certificados médicos expedidos por el Dr. Pérez y Dra., XXXXX (fs.29, 37/vta.) y psicológicos emitidos por el Lic. Gray y Llc. Bóveda (fs.28, 382/384), son contestes en confirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho relatado en la pieza acusatoria, lo que encuentra su correlato en las actas de allanamiento, las que constituyen un instrumento público, y gozan de la presunción de autenticidad,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hasta tanto sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal,

Es decir, no existe en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en el acta por parte de los funcionarios públicos actuantes, por lo tanto, corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Por todo lo expuesto, estoy en condiciones de sostener, sin lugar a dudas, la materialidad del hecho y la participación de los imputados en la conducta que se les recrimina. Es decir que, ha quedado demostrado, con el grado de certeza ,propio de esta etapa procesal, que XXXXX captó aXXXXX en su lugar de origen Santa Fe, trasladándola a la ciudad de Villa María, mediante engaño, fraude y violencia, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad para que ejerciera el comercio sexual. Y Que XXXXX, la recibió y dio acogida obligándola a ejercer la prostitución para su propio beneficio económico.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación y las participaciones responsables de los acusados XXXXX y XXXXX, fijo la plataforma fáctica —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Determinada la existencia del hecho reprochado a XXXXX y XXXXX, y sus respectivas responsabilidades penales por su accionar, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde aplicar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta del imputado XXXXX, encuadra en la figura de “trata de personas con fines de explotación sexual agravada” (art. 145 *ter inc. 1º y penúltimo párrafo en función del 145 bis* —cfr. Ley 26.842— del CP), en calidad de autor (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica del imputado.

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



Sobre el punto corresponde destacar la definición de trata de personas que receiptó nuestra legislación que surge del Anexo II (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños), que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Convención de Palermo). En su artículo 3 inciso a) se establece que *“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...”* (el subrayado me pertenece).

En autos, se ha logrado acreditar que XXXXX captó con fines de explotación sexual a XXXXX, la sedujo prometiéndole que no le iba afaltar nada, y así la obligó a ejercer el comercio sexual, le organizaba y supervisaba las “salidas” con hombres que merodeaban la ruta pesada, la agredía físicamente y la intimidaba, con amenazas a su hijo, logrando así un beneficio económico.

Con todo ello, tanto los aspectos objetivos requeridos por la figura, cuanto los subjetivos —dolo directo—, se hallan debidamente acreditados en autos. Así, en consonancia con la postulación del Ministerio Público Fiscal, considero que la norma aplicable al caso es la del artículo art. 145 ter inc. 1° y penúltimo párrafo en función del 145 bis —cfr. Ley 26.842— del CP.

Ahora bien, en relación con la agravante atinente al abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, entiendo a favor su aplicación en el caso.

Resta definir el grado de participación criminal de XXXXX. Estimo que, al haber quedado suficientemente probado su dominio en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el despliegue del hecho que se le endilga, debo concluir que actuó en calidad de autor (art. 45, CP), por dominio funcional.

En cuanto a la conducta del imputado XXXXX, el representante del Ministerio Público Fiscal, consideró que encuadra en la figura de “Rufianería Agravada” prevista en el art. 127 segundo párrafo inc. 1° del CP en calidad de autor (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por la defensa técnica del imputado.

Cabe señalar que la Rufianería es un tipo doloso que consiste en explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otro, vale decir, servirse u obtener utilidad o provecho, siempre que este beneficio sea de contenido económico.

Deben verificarse dos elementos para que la conducta del autor este incardinada en esta agravante, a) que el autor conozca de la afección o padecimiento de la víctima, y por consiguiente, b) que se aproveche de esa situación de vulnerabilidad para lograr su cometido. (*Dr. Víctor Benítez en la Revista de Pensamiento penal “Proxenetismo Agravado”*).

Tal como lo señala Hairabedian, el estado de vulnerabilidad comprende todas aquellas situaciones en la que alguien por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco para que alguien lo dañe o perjudique, (*Harabedian Maximiliano “Tráfico de Personas” Ed. Ad Hoc. 2da Edición pág. 42*).

En autos, se ha logrado acreditar que XXXXX captó a XXXXX en su lugar de origen Santa Fe, trasladándola a la ciudad de Villa María, mediante engaño, fraude y violencia, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad para que ejerciera el comercio sexual, logrando así un beneficio económico.

Con todo ello, tanto los aspectos objetivos requeridos por la figura, cuanto los subjetivos —dolo directo—, se hallan debidamente acreditados en autos. Así, en consonancia con la postulación del Ministerio Público Fiscal, considero que la norma aplicable al caso es la del artículo art. 127 segundo párrafo inc. 1° del CP.



Ahora bien, en relación con la agravante atinente al abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, entiendo a favor su aplicación en el caso.

Resta definir el grado de participación criminal de XXXXX, por que estimo que ha quedado suficientemente probado su dominio en el despliegue del hecho que se le endilga, debo concluir que actuó en calidad de autor (art. 45, CP), por dominio funcional.

Por lo demás, corresponde añadir que no advierto, respecto de los acusados, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas precedentemente, considero que la conducta desplegada por el acusado XXXXX se subsume en el delito de “**trata de persona con fines de explotación sexual agravada**” (art.145 *ter*, inc. 1° y penúltimo párrafo en función del 145 bis del CP cfrme. Ley 26.842), en calidad de autor (art. 45, CP) y la conducta desplegada por XXXXX se subsume en el delito de “**Rufianería Agravada**” art 127 2° párrafo inc. 1° CP. De este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Acreditado el hecho y la participación criminal de XXXXX y XXXXX, así como definida la calificación legal, resta determinar las penas a imponer a los nombrados.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicar a: **XXXXX** la pena de **cinco años de prisión, multa de pesos treinta mil** (\$30.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas; y a **XXXXX** la pena de **ocho años de prisión, multa de pesos cuarenta y cinco mil** (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas. En cuanto al límite de seis años establecido por en el primer párrafo del art. 431 bis del CP, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Sr. Fiscal General señaló que a su criterio el mismo no resulta óbice para la celebración del presente acuerdo toda vez que no se advierte la necesidad de la realización del debate en virtud de que no hay contraposiciones, sino que por el contrario existe un acuerdo entre las partes.

Por su parte, el Dr. Eduardo Rodríguez defensor del imputado XXXXX, y de conformidad a lo establecido por el art. 58 del CP, solicitó, se unifique la sentencia que se dicte en el presente caso con las sentencias de fecha 9/6/2016 y 5/5/2017 dictadas por la Cámara del Crimen de la Ciudad de Villa María en el marco de los autos “XXXXX p.s.a Robo y Daño” (sac n° 2388398) y “XXXXX p.s.a robo calificado, etc” (Expte. 2974156), en la sanción penal única de 9 años de prisión. Frente a ello, el señor Fiscal General, estimó adecuada la propuesta formulada, considerando correcta la unificación propuesta, **en la pena única de nueve años de prisión, multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.**

De manera preliminar al tratamiento de la individualización de la pena, es preciso aclarar que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) contempla la participación de las víctimas en el proceso penal, a través del reconocimiento de una serie de derechos. En definitiva, esta ley permite a las víctimas recibir información y ser escuchadas ante la toma de decisiones, por parte de la autoridad competente.

En el presente caso, la víctima fue, por cierto, anoticiada y oída respecto del acuerdo de juicio abreviado postulado por las partes. En concreto, la nombrada expresó que no tenía intención de declarar.

Frente a la opinión dada por la víctima de autos, conviene recordar el análisis en abstracto formulado por doctrina autorizada respecto de los móviles que pueden abonar el interés de la víctima en ser oída frente a una sentencia. En concreto, se han identificado tres tipos claramente diferenciados: razones de tipo retribucionista, o meramente vindicativas, cuyo propósito es lograr que la

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



persona condenada obtenga el máximo de sufrimiento posible e impedir el acceso a una reducción del encierro originalmente previsto; por otro lado, y en opuesto sentido, intenciones conciliatorias, que permitan formas de reducción de la intensidad del encierro, priorizando la reparación del daño ocasionado y la reinserción social; y, por último, el temor a una re-victimización, que podría traducirse en el reclamo de personas que, habiendo sufrido las consecuencias de un hecho delictivo de particular intensidad, acuden en reclamo de una legítima demanda de protección (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), *El debido proceso penal*, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

Aclarado lo anterior, conviene consignar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.

Establecido lo anterior, corresponde efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a los imputados XXXXX y XXXXX, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, tengo en cuenta, como circunstancia agravante —de manera general, para ambos imputados— la naturaleza del hecho cometido, pues, se trata de dos delitos que involucran la vulneración de la libertad de una persona. Y como atenuante que comunica a ambos acusados, el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho — casi 10 años de sustanciación de proceso penal—.

Ahora bien, en cuanto a las ponderaciones particulares, Para graduar el monto de la pena, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación a XXXXX, como sucesos que agravan la pena valoro sus antecedentes penales, ya que tal como surge de lo informado por el Registro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Nacional de Reincidencia e incorporado en el expediente digital Sistema LEX 100, fue condenado según las sentencias de fecha 9/6/2016 dictada por la Cámara del Crimen de la Ciudad de Villa María en el marco de los autos “XXXXX p.s.a Robo y Daño” (sac n° 2388398) donde se le impone la pena a 7 meses de prisión, declaración de reincidencia y costas y la sentencia de fecha y 5/5/2017 “XXXXX p.s.a robo calificado, etc.” (Expte. 2974156) dictada por la Cámara del Crimen de la ciudad de Villa María, donde se le impuso la pena de 3 años de prisión efectiva, declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.

Por otro lado, pondero, como atenuantes, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (casi 10 años), reconocimiento de los hechos y su escasa instrucción educativa, secundario incompleto.

En consecuencia, considero justa –en consonancia con lo requerido por el Fiscal General-, la imposición a XXXXX de **la pena de ocho (8) años de prisión, multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.**

Ahora bien, respecto al nombrado imputado cabe señalar que fue condenado a las pena de 7 meses de prisión, con declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de “robo reiterado y daño”, por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Villa María, mediante sentencia N° 29/2016, de fecha 09 de junio de 2016 y fue condenado como autor penalmente responsable a la pena de 3 años de prisión efectiva, mantenimiento de reincidencia y costas por el delito de robo calificado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Villa María, mediante sentencia N° 22/2017, de fecha 05 de mayo de 2017. Teniendo en cuenta esto, y conforme a las previsiones del artículo 58 del CP, debo proceder a aplicar las reglas del concurso de delitos, con vistas a unificar las penas establecidas. En este sentido, dada la expresa remisión que efectúa la norma a las reglas del



concurso material de delitos, su aplicación importa, en forma inexcusable, ponderar las pautas de individualización de la pena en tanto no cabe una definición meramente automática de condenas, ni la simple sumatoria de las fijadas.

En otros términos, si bien no procede alteración alguna de las mensuraciones efectuadas por los tribunales al establecer las penas acordes a la responsabilidad de XXXXX en la comisión de los respectivos hechos juzgados, la unificación obliga a ponderar todas las variables en juego, a fin de imponer una pena justa por composición y no por suma aritmética.

Asimismo, como he dicho anteriormente al objeto de imponer una pena adecuada, es menester considerar las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, los que contemplan aspectos objetivos y subjetivos a la hora de agravar o atenuar la graduación de la pena única a establecer. Estos aspectos objetivos y subjetivos han sido analizados en los párrafos anteriores, por lo que estimo corresponde -en consonancia con lo requerido por el Fiscal General- unificar las condenas en la sanción penal única **de nueve años de prisión, multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.** (arts. 12, 40, 41, 45, 50 y 58 primera parte del Código Penal; 403 primer párrafo y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). En cuanto al límite de seis años establecido por en el primer párrafo del art. 431 bis del CP, entiendo que el mismo no resulta óbice ya que conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N las normas procesales no son absolutas, sino que excepcionalmente pueden ser alteradas siempre que no se afecten garantías de raigambre constitucional y al debido proceso, y cuando razones de economía procesal y de una buena administración de justicia así lo justifique (Fallos: 310:2842; 318:1834; 319:322; 322:447; 323:3002, entre otros).

En lo que atañe al acusado **XXXXX**—como circunstancias atenuantes— no puedo prescindir de considerar su limitado grado de instrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

—nivel primario incompleto—, su avanzada edad —69 años—. Como sucesos que agravan la pena valoro sus antecedentes penales, ya que tal como surge de lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia e incorporado en el expediente digital Sistema LEX 100. En consecuencia, considero justa —en consonancia con lo requerido por el Fiscal General—, la imposición a XXXXX de la pena de **cinco años de prisión, multa de pesos treinta mil (\$30.000)** de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas.

Finalmente, por imperio de lo dispuesto por el artículo 11 *bis* de la Ley 24.660, corresponde poner en conocimiento de la víctima XXXXX el presente pronunciamiento y efectuarle la consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.-CONDENAR a XXXXX, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de “trata de personas con fines de explotación sexual agravada”, en los términos de los arts. 45 y 145 *ter inc. 1° y penúltimo párrafo, en función del 145 bis* —según Ley 26.842— del CP, e imponerle, en tal carácter, la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, con mantenimiento de la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.** (arts. 12, 40, 41, 50 y 58 del CP y 403, 431 *bis* y 530).

II UNIFICAR la presente condena impuesta a **XXXXX**, con las establecidas por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Villa María por sentencia N° 29/2016, de fecha 9 de junio de 2016 y Sentencia N°22/2017, con fecha 05 de mayo de 2017, en la sanción penal única de **nueve años de prisión (9) , multa de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000)**, más accesorias legales y costas, con mantenimiento declaración de reincidencia (arts. 12, 22 bis, 40, 41, 45, 50 y 58 primera parte del Código Penal; 403 primer párrafo y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).



III.- Condenar a XXXXX, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de “Rufianería Agravada” en los términos de los arts.45 y 127 segundo párrafo inc. 1° del CP a **la pena de cinco años de prisión, multa de pesos treinta mil** (\$30.000) de conformidad al art. 22 bis del CP, más accesorias legales y costas. (arts.12, 40,41 y 50 del CP y 403, 431 bis y530 del CPPN).

IV.- Intimar a XXXXX y a XXXXX a que, dentro de los cinco días de que quede firme la presente, acrediten el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS MIL QUINIENTOS. (\$ 1500, conf. Actualización Resolución N° 41/18 de la CSJN a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta 0000191897, Sucursal Plaza de Mayo, CBU N° 0110599520000001918971,); y las multas cuyo monto asciende a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) para XXXXX y a PESOS TREINTA MIL (30.000) para XXXXX, a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta N°0250332328 Sucursal Tribunales, CBU N° 0110025940002503323280, cuyos comprobantes deberán remitir a este Tribunal, bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la Ley 23.898 y 501, 516 y concs. del CPPN).

V.- Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de la víctima XXXXX. el presente pronunciamiento y efectuarle consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena.

Protocolícese y hágase saber.

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZA DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Seguidamente, se notificó electrónicamente al señor Fiscal General y a la Defensa Pública Oficial. Conste.

**PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA**

Fecha de firma: 30/06/2022

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

